

Seguro de Grupo CRV-ERC-07-2

Condiciones Especiales del Seguro de los Riesgos Complementarios



ÍNDICE

Contenido de las Condiciones Especiales del Seguro de los Riesgos Complementarios

I. PRELIMINAR	3
Artículo 1.- Objeto de los Seguros Complementarios	3
Artículo 2.- Condiciones comunes de los Seguros Complementarios	3
II. SEGURO COMPLEMENTARIO DE INVALIDEZ PROFESIONAL TOTAL Y PERMANENTE	3
Artículo 3.- Seguro Complementario de Invalidez profesional total y permanente	3
1.- Objeto del Seguro	4
2.- Riesgos Excluidos	4
3.- Documentos que deben acompañar a la solicitud de indemnización	4
4.- Comprobación y determinación de la invalidez	4
5.- Pago de la indemnización	5
III. SEGURO COMPLEMENTARIO DE INVALIDEZ ABSOLUTA	5
Artículo 4.- Seguro Complementario de Invalidez absoluta	5
IV. SEGURO COMPLEMENTARIO DE MUERTE POR ACCIDENTE	6
Artículo 5.- Seguro Complementario de muerte por accidente	6
1.- Objeto del Seguro	6
2.- Riesgos Excluidos	6
3.- Indemnización	6
V. SEGURO COMPLEMENTARIO DE MUERTE POR ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN	7
Artículo 6.- Seguro Complementario de muerte por accidente de circulación	7
1.- Objeto del Seguro	7
2.- Riesgos Excluidos	7
3.- Indemnización	7

I. PRELIMINAR

Artículo 1.- Objeto de los Seguros complementarios

Se regirá por las presentes condiciones especiales el compromiso asumido por la Entidad Aseguradora para la cobertura de los riesgos complementarios a que se refiere el artículo 2.º de las condiciones generales que hayan sido pactadas en las condiciones particulares y con los límites que en ellas se determinan.

Artículo 2.- Condiciones comunes a los seguros complementarios

- 1) Las primas de los seguros complementarios vencerán en la misma fecha que la del seguro principal.
- 2) La duración será la que figure en las condiciones particulares, cesando automáticamente las garantías en los siguientes supuestos:
 - a) Por baja del Asegurado en el seguro o por pago de la prestación garantizada en el seguro principal o en cualquiera de las garantías complementarias contratadas.
 - b) Al finalizar la anualidad del seguro dentro de la cual el asegurado cumpla la edad que figure en las Condiciones Particulares.
- 3) La cobertura de los riesgos complementarios puede pactarse que se extienda a todos ellos o sólo a alguno o algunos, sin más excepción que la que señala el artículo 6.º

II. SEGURO COMPLEMENTARIO DE INVALIDEZ PROFESIONAL TOTAL Y PERMANENTE

Artículo 3.- Seguro Complementario de Invalidez profesional total y permanente

1. **Objeto de este seguro:** Por el presente seguro complementario la Entidad garantiza el pago de la prestación señalada en las condiciones particulares, en el supuesto de que el asegurado resulte afectado por una invalidez profesional total y permanente.

A los efectos de este seguro, se entiende por invalidez profesional total y permanente la situación física irreversible provocada por accidente o enfermedad, originados independientemente de la voluntad del asegurado, determinante de la total ineptitud de éste para el ejercicio de su profesión habitual, expresamente declarada en el boletín de adhesión o de una actividad similar propia de su formación y conocimientos profesionales. En defecto del boletín de adhesión, se considerará como profesión habitual

del Asegurado la indicada por el Tomador en las declaraciones formuladas por éste en el cuestionario de solicitud de póliza.

2. **Riesgos excluidos. Quedan este seguro:**
 - a) Los causados voluntariamente por el Asegurado.
 - b) Los ocasionados por competiciones, apuestas, tentativas de récord y, en general, todos los actos notoriamente peligrosos que no estén justificados por ninguna necesidad profesional, salvo los que sobrevengan en las tentativas de salvamento de personas o bienes.
 - c) Los que tengan su origen en actos de imprudencia temeraria o negligencia grave del Asegurado, así como los derivados de actos delictivos, siempre que en este último caso el Asegurado no hubiere actuado en legítima defensa.
 - d) Los sufridos por el Asegurado en situación de enajenación mental, bajo el efecto de bebidas alcohólicas, o bajo el efecto de drogas tóxicas o estupefacientes, no prescritas médicamente.

A estos efectos se considerará que está bajo el efecto de bebidas alcohólicas cuando el grado de alcohol en la sangre sea superior al autorizado en la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.
 - e) Los excluidos en el Seguro Principal.

Tampoco se cubren, salvo que expresamente se incluyan en las Condiciones Particulares, las consecuencias de los hechos siguientes:
 - f) Los ocasionados por la utilización o el uso como conductor u ocupante de motocicletas o ciclomotores con cilindrada superior a 250 c.c., así como la utilización de quads de cualquier cilindrada.
 - g) Los ocurridos viajando el Asegurado, ya sea en calidad de pasajero o tripulante, en aeronaves de capacidad inferior a diez plazas de pasajeros.
 - h) Los derivados de la práctica de los siguientes deportes: automovilismo y motociclismo en cualquiera de sus modalidades, caza mayor fuera del territorio europeo, submarinismo con uso de pulmón artificial, navegación fuera de aguas jurisdiccionales españolas en embarcaciones no destinadas al transporte público de pasajeros, hípica, escalada, espeleología, boxeo, lucha en cualquiera de sus modalidades, artes marciales, paracaidismo, aerostación, vuelo libre, vuelo sin motor, y en general, cualquier deporte o actividad recreativa de carácter notoriamente peligroso.
3. **Documentos que deben acompañar a la solicitud de Indemnización.**

A la solicitud de indemnización a que se refiere el artículo 8.º de las condiciones generales se acompañará certificación médica o cualquier otro documento que sea necesario para la comprobación de la invalidez.
4. **Comprobación y determinación de la Invalidez.** La comprobación y determinación se efectuará por el Asegurador después de la presentación de la documentación prevista en el artículo anterior.

Si no hubiera acuerdo sobre el grado de invalidez entre la Entidad Aseguradora y el Asegurado, se someterán a la decisión de Peritos Médicos, nombrados uno por cada parte, con la aceptación escrita de éstos. Si una de las partes no hubiera hecho la designación, estará

obligada a realizarla en los ocho días siguientes a la fecha en que sea requerida por la que hubiera designado el suyo, y de no hacerlo en este último plazo, se entenderá que acepta el dictamen que emita el Perito de la otra parte, quedando vinculado por el mismo.

Si los Peritos Médicos llegan a un acuerdo lo harán constar en acta conjunta, en la que se especificarán las causas del siniestro y el grado de invalidez sufrido.

Si no hay acuerdo, ambas partes designarán un tercer Perito de conformidad, y de no acreditar ésta, la designación se hará por el Juez de Primera Instancia del domicilio del Asegurado, en acto de jurisdicción voluntaria y por los trámites previstos para la insaculación de Peritos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En este caso el dictamen pericial se emitirá en el plazo que señalen las partes, o en su defecto, en el de un mes, a partir de la aceptación de su nombramiento por el Perito tercero.

El dictamen de los Peritos, por unanimidad o por mayoría, se notificará a las partes de manera inmediata y en forma indubitada, siendo vinculante para éstas, salvo que se impugne por alguna de las partes, dentro del plazo de un mes, en el caso del Asegurador y ciento ochenta días en el caso del Asegurado, computándose ambos desde la fecha de su notificación. Si no se interpusiese en dichos plazos la correspondiente acción, el dictamen pericial devendrá inatacable.

Cada parte satisfará los honorarios de su Perito Médico. Los del tercero y los demás gastos que se ocasionen por la intervención pericial serán de cuenta y cargo, por mitad, del Asegurado y del Asegurador. No obstante, si cualquiera de las dos partes hubiera hecho necesaria la peritación por haber mantenido una valoración de la invalidez manifiestamente desproporcionada, será ella la única responsable de dichos gastos.

5. **Pago de Indemnización.** Una vez aceptada la invalidez de acuerdo con el apartado 4 de este artículo 3.º, la Entidad abonará o, en su caso, consignará la prestación garantizada por este Seguro.

Si el asegurador, en el plazo de tres meses desde la producción del siniestro no hubiese pagado o consignado su importe, o no hubiese procedido al pago del importe mínimo de lo que pueda deber dentro de los cuarenta días a partir de la recepción de la declaración del siniestro, la indemnización se incrementará en el porcentaje estipulado en el art. 20.º de la Ley del Contrato de Seguro. No habrá lugar a la indemnización por mora del Asegurador cuando la falta de satisfacción de la indemnización, o de pago del importe mínimo, esté fundada en una causa justificada o que no le fuera imputable.

III. SEGURO COMPLEMENTARIO DE INVALIDEZ ABSOLUTA

Artículo 4.- Seguro complementario de invalidez absoluta

1. **Objeto en este seguro:** Por el presente seguro complementario la Entidad garantiza el pago de la prestación señalada en las condiciones

particulares, en el supuesto de que el asegurado resulte afectado por una invalidez absoluta y permanente.

A los efectos de este seguro, se entiende por invalidez absoluta y permanente la situación física irreversible provocada por accidente o enfermedad originados independientemente de la voluntad del Asegurado, determinante de la total ineptitud de éste para el mantenimiento permanente de cualquier relación laboral o actividad profesional.

2. **Son aplicables a este seguro las condiciones reguladas en los párrafos dos a cinco del artículo 3.º de estas condiciones especiales**

IV. SEGURO COMPLEMENTARIO DE MUERTE POR ACCIDENTE

Artículo 5.- Seguro complementario de muerte por accidente

1. **Objeto de este seguro:** Por el presente seguro complementario la Entidad garantiza el pago de una prestación adicional a la del seguro principal en el supuesto de que el asegurado fallezca a causa de accidente.

A los efectos de este seguro, se entiende por muerte por accidente la producida por toda lesión corporal debida a la acción directa de un acontecimiento exterior, súbito y violento, ajeno a la voluntad del Asegurado y que cause su fallecimiento dentro de un año a partir de la fecha en que sufrió la lesión.

2. **Riesgos excluidos:** Además de los enumerados en el número 2 del artículo 3.º de estas condiciones especiales, están excluidos de esta garantía la muerte del Asegurado causada dolosamente por el beneficiario, al que priva de todo derecho a la prestación establecida. Si existieran varios beneficiarios, los no intervinientes en el fallecimiento del Asegurado conservarán su derecho.
3. **Indemnización:** Para la solicitud y pago de la indemnización se estará a lo dispuesto en el artículo 8.º de las condiciones generales y especiales de los seguros de grupo. En el supuesto de falta de acuerdo sobre la naturaleza del accidente el Tomador, el Asegurado y la Entidad Aseguradora se obligan a solventar sus diferencias por medio del sistema de peritación contradictoria que se establece en el artículo 3.º, apartado cuatro, de estas condiciones especiales.

V. SEGURO COMPLEMENTARIO DE MUERTE POR ACCIDENTE

Artículo 6.- Seguro complementario de muerte por accidente de circulación

1. **Objeto de este seguro:** Por el presente seguro complementario la Entidad garantiza el pago de una prestación adicional a la del seguro complementario de muerte por accidente. Esta garantía solamente podrá ser contratada conjuntamente con la anterior, salvo pacto en contrario estipulado en las Condiciones Particulares.

Se considerará que un accidente es de circulación en los siguientes supuestos:

- a) Fallecimiento del Asegurado, como peatón, causado por un vehículo.
 - b) Fallecimiento del Asegurado, como conductor o pasajero de vehículo terrestre.
 - c) Fallecimiento del Asegurado, como usuario de transportes públicos terrestres, marítimos o aéreos.
2. **Riesgos excluidos:** Además de los enumerados en el párrafo dos del artículo 5.º de estas condiciones especiales están excluidos de la garantía de este seguro los accidentes ocurridos por participación del Asegurado en pruebas deportivas de cualquier clase, ocupando el vehículo como piloto, copiloto o simple pasajero.
 3. **Indemnización:** Para la solicitud y pago de la indemnización se estará a lo dispuesto en el artículo 8.º de las condiciones generales y especiales de los seguros de grupo. En el supuesto de falta de acuerdo sobre la consideración del accidente como de circulación, el Tomador, el Asegurado y la Entidad Aseguradora se obligan a solventar sus diferencias por medio del sistema de peritación contradictoria que se establece en el artículo 3.º, apartado cuatro, de estas condiciones especiales.



mapfre.com